

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE : ROSA VIVIANA NARVÁEZ ALBARRACÍN  
DEMANDADO : FREDYS ENRIQUE TAPIA CALDERÓN  
RADICADO : 2016-00597

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

**ASUNTO**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra la providencia del 25 de abril del año en curso, mediante la cual se autorizó a la demandante compartir más tiempo con su hija HEYLEN SOFIA.

**Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:**

Manifestó el recurrente que el señor FREDYS ENRIQUE TAPIA CALDERÓN en la actualidad tiene la custodia y cuidado personal de la niña HEYLEN SOFIA según conciliación realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y es el responsable y garante de sus derechos. Agrega que el demandado ha dado cabal cumplimiento al acuerdo, donde se estipulan tiempos específicos frente a las visitas cada 15 días para que la niña comparta con su progenitora.

Añade que la autorización afecta el proceso académico, de formación personal y de desarrollo de actividades lúdicas y recreativas que adelanta la menor los días autorizados después de su jornada escolar, es decir, de 12:00 a 6:00 pm, en razón a que el traslado de la menor al domicilio de la señora NARVÁEZ ALBARRACÍN no garantiza el cumplimiento y continuidad de dichas actividades, generando el riesgo de afectar su desempeño académico ya que no tendría el tiempo, condiciones y acompañamiento requerido para realizar sus deberes académicos, además de ello la menor asiste los días miércoles y viernes a clases deportivas que no le sería posible acudir.

Así mismo manifiesta que lo anterior evidencia un perjuicio serio e inminente de afectación a los derechos fundamentales de la menor HEYLEN SOFIA lo cual puede producir consecuencias irreparables. Adiciona que la decisión del Despacho carece de fundamento ya que en ningún momento se sustentó la decisión tomada, ya que no se tuvieron en cuenta las actividades desarrolladas y los hábitos y deberes académicos que se ven amenazados por los cambios abruptos a los que se enfrenta.

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE : ROSA VIVIANA NARVÁEZ ALBARRACÍN  
DEMANDADO : FREDYS ENRIQUE TAPIA CALDERÓN  
RADICADO : 2016-00597

Agrega un agravante respecto de la dirección de domicilio de la señora NARVÁEZ ALBARRACÍN debido a que no corresponde a la del lugar donde estaría la menor los días permitidos por el Despacho, aclarando que la residencia es de los padres de la demandante, dirección que corresponde al barrio siete de agosto, lugar que no garantiza las condiciones aptas para su permanencia, pues se encuentra en un sector popular que representa riesgos físicos, emocionales y sociales para la menor.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica:

*"Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".*

El numeral 3º del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del niño señala:

*"(...)*

*3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*

*(...)"*

En cuanto al régimen de visitas la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-274 del 10 de junio de 1994 señaló:

*"Uno de los derechos fundamentales de los niños, y en general de las personas, consisten en tener una familia y no ser separado de ella. No obstante, cuando por diversas razones los padres se separan, y quedan de por medio menores, no puede entenderse que el padre a cuyo cuidado haya quedado el menor, sea quien decida, a su arbitrio, si el otro tiene o no derecho a entrevistarse con sus hijos. Esta decisión deben adoptarla, de común acuerdo, los progenitores, y a falta de entendimiento, las autoridades competentes.*

Así mismo la Corte en Sentencia T-115 del 03 de marzo de 2014, indicó:

*"El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el*

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE : ROSA VIVIANA NARVÁEZ ALBARRACÍN  
DEMANDADO : FREDYS ENRIQUE TAPIA CALDERÓN  
RADICADO : 2016-00597

*cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia".*

Además, cuando una pareja decide separarse, es el momento en que los hijos menores necesitan contar mayores manifestaciones del amor que por ellos tienen los padres, en forma independiente de los sentimientos que la pareja tenga entre sí. Es por esto, que las visitas regulares y tranquilas del padre que no tiene el cuidado directo del menor adquieren características importantes, tanto para el hijo como para el padre que requiere visitarlo. Ahora bien, cuando hablamos de patria parental se tiene que esta fue creada no en favor de los padres sino en el interés de los hijos que permite el cumplimiento de las obligaciones de la formación de la personalidad, es por ello que no existe elementos suficientes para coartar no el interés de la progenitora sino el interés superior de la menor HEYLEN SOFIA como bien lo expone nuestra la Carta Política y lo cita el recurrente.

Obviamente esta característica implica el deber correlativo y mutuo que tienen ambos padres en el sentido de no obstaculizar, el uno al otro, el ejercicio de su correspondiente derecho de compartir mayor tiempo con su hija. Toda persona está obligada por la Constitución a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios (art. 90), máxime si aquellos son de los de los niños que tiene preferencia ante los demás (art. 44); y lo están los padres, con mayor razón cuando viven separados, si se tienen en cuenta las graves perturbaciones psicológicas que ocasionaría a la menor, en circunstancias de suyo difíciles, una conducta contraria a los normales sentimientos de amor filial.

Cabe mencionar que dentro del término de traslado del recurso el defensor de familia adscrito a los Juzgados Tercero y Cuarto de Familia allegó en medio magnético valoración psicosocial del cual se desprende "...De igual manera se evidencia que el padre busca por todos los medios desprestigiar la imagen de la mamá frente a su hija" concluyendo que la "...custodia de la NNA HEYLEN SOFIA TAPIAS NARVÁEZ deben de estar a cargo de la señora ROSA VIVIANA NARVÁEZ, madre biológica y quien es garante del cumplimiento de los derechos de la beneficiaria". Aunado a ello, cabe mencionar que el hecho que la señora ROSA VIVIANA NARVÁEZ ALBARRACÍN se le haya concedido unos días de compartir más tiempo con su hija HEYLEN SOFIA no quiere decir que la menor vaya a dejar de asistir a sus actividades extracurriculares o académicas, la progenitora deberá garantizar durante los estos días el cumplimiento de dichas actividades.

En cuanto a las pruebas solicitadas, encuentra el Despacho que las mismas fueron decretadas en auto del 7 de febrero de 2017, las cuales se encuentran pendientes de practicar y fueron decretadas con el ánimo de ser tenidas en cuenta al momento de decidir el presente asunto de fondo, por lo tanto, estese a lo resuelto en el mismo.

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE : ROSA VIVIANA NARVÁEZ ALBARRACÍN  
DEMANDADO : FREDYS ENRIQUE TAPIA CALDERÓN  
RADICADO : 2016-00597

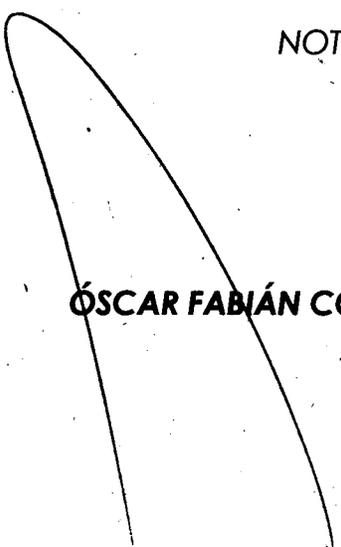
Así las cosas, el Despacho se abstiene de reponer el auto atacado, por lo que dejará incólume dicha decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio – Meta,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de reponer la providencia del 25 de abril del año en curso, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**

Juez

 <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>40</u> del <u>30 MAY 2017</u>
 <b>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ</b> Secretaría